

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0033

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00136
<u>ACCIONANTE:</u>	OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS
<u>ACCIONADA:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS** identificado con C.C. 11.231.734, quien actúa a través de apoderada judicial, Dra. **HASBLEIDY SANTAMARIA ZARATE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que mediante sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, modificó y confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá, donde se declaró, entre otras cosas, que entre el señor Fernando Africano y la empresa Palmeras de la Costa S.A, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de agosto de 1981 al 19 de abril de 1992 y se condenó a la empresa demandada Palmeras de la Costa S.A, al pago en un 100% del cálculo actuarial que haga Colpensiones por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1981 al 13 de febrero de 1985, entre el 1 de enero de 1986 y el 5 de septiembre de 1988, así como del 5 de noviembre de 1988 al 19 de abril de 1992, teniendo como salario el mínimo legal mensual vigente de cada anualidad,

junto con la sanción moratoria establecida en el art. 23 de la Ley 100 de 1993.

- Que el día 18 de noviembre de 2020, se radicó ante COLPENSIONES solicitud de cumplimiento de sentencia, requiriendo a la misma para que proceda con la liquidación y emisión del cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre 01 de agosto de 1981 al 13 de febrero de 1985, entre el 1 de enero de 1986 y el 5 de septiembre de 1988, del 5 de noviembre de 1988 al 19 de abril de 1992; insistiendo en la petición el día 23 de febrero del año 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, emita respuesta completa y de fondo a su solicitud, generando el cálculo actuarial respectivo.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Una vez notificada de la presente acción, señaló que, mediante oficio del 29 de enero de 2021, la entidad dio respuesta a la solicitud del accionante profiriendo el cálculo actuarial solicitado, respuesta que fue remitida mediante la empresa de correos 472 y que fue devuelta por dirección errada, que actualmente no se encuentran solicitudes pendientes por resolver, razón por la cual no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Con base en lo anterior, solicitó se deniegue la presente acción por considerar las pretensiones improcedentes, configurarse una carencia actual de objeto por existir un hecho superado y no encontrarse demostrada la vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al*

establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis,

puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las*

organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

En el caso en concreto, se tiene que el accionante OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS, en calidad de representante legal de PALMERAS DE LA COSTA S.A, por intermedio de su apoderada judicial Dra. Hasbleidy Santamaria Zarate, radicó derecho de petición ante COLPENSIONES el día 18 de noviembre de 2020³, radicado 2020_11743444, solicitando el cumplimiento de sentencia judicial en el sentido de proceder con la liquidación y emisión del cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre 01 de agosto de 1981 al 13 de febrero de 1985, entre el 1 de enero de 1986 y el 5 de septiembre de 1988, del 5 de noviembre de 1988 al 19 de abril de 1992, conforme la condena impuesta por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso ordinario laboral 2018-219.

Así mismo, el día 23 de febrero de 2021⁴, radicó insistencia a su solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, bajo el numero 2021_2067860, sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta al fondo por parte de la entidad.

De la respuesta aportada por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se desprende que en efecto la entidad emitió respuesta a una solicitud de cálculo actuarial por omisión respecto del afiliado FERNANDO AFRICANO ORTIZ, conforme la condena impuesta por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso ordinario laboral 2018-219, sin embargo, dicha respuesta no corresponde a las solicitudes elevadas por el accionante los días 18 de noviembre de 2020⁵ bajo el radicado 2020_11743444 y 23 de febrero de 2021⁶, bajo el radicado 2021_2067860, ni tampoco fue comunicada al accionante en debida forma.

Al respecto, tal y como se evidencia en las respuestas aportadas como prueba en el escrito de contestación de la acción de tutela⁷, las mismas fueron remitidas al señor FABIAN ANTONIO GOMEZ HERAZO, a la dirección Calle 75 Carrera 05 -69, en la ciudad de Barranquilla, y hacen referencia a las solicitudes con radicados: 2021_644962 del 22 de enero de 2021, 2021_996205 del 29 de enero de 2021, 2020_1369380 y 2020_2077752; es

3 Ver escrito de tutela.pdf folios 10 -14

4 Ver escrito de tutela.pdf folios 15 y 16

5 Ver escrito de tutela.pdf folios 10 -14

6 Ver escrito de tutela.pdf folios 15 y 16

7 Ver escrito de contestación.pdf folios 6 y 10

decir, dichas respuestas hacen referencia a solicitudes totalmente diferentes a las que se relacionan en la presente acción, atienden las peticiones de una persona que no se encuentra incurso en este trámite constitucional y aún más, han sido enviadas a direcciones de notificación diferentes a las relacionadas por el accionante en sus peticiones y en el escrito de tutela (calle 119 No. 11A – 28, en la ciudad de Bogotá).

En consecuencia, es claro para esta juzgadora que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** no ha dado, ni comunicado respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante ante esa entidad el 18 de noviembre de 2020, que fue reiterada el día 23 de febrero de 2021 y tampoco lo hizo dentro del trámite de la presente acción de tutela, por lo que sin más razonamientos se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** por ser evidente que la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha vulnerado este derecho en cabeza del demandante al no dar respuesta a la solicitud anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS** identificado con C.C. 11.231.734, quien actúa a través de apoderada judicial, Dra. **HASBLEIDY SANTAMARIA ZARATE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en cabeza de su representante legal, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir y comunicar a las direcciones de notificación por el suministradas, respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor **OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS** identificado con C.C. 11.231.734, en

petición de fecha 18 de noviembre de 2020, que fue reiterada el día 23 de febrero de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2a7c516076f6c0850d200179e329c2217d9b730a38f50da83271f48ebf1e8a9

Documento generado en 06/04/2021 04:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>